

AMERICA Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION

En la sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados chilena celebrada el día 24 de diciembre de 1946, el diputado D. Sergio Fernández Larráin hizo una detallada exposición relacionada con la posición de Chile en las reuniones de la Organización de las Naciones Unidas. El ilustre político y escritor chileno, viajero reciente por el solar de la Raza, ha refundido para la REVISTA la parte esencial de aquel importante alegato.

El principio de independencia o autonomía de los pueblos ha adquirido, a través de los años y de la fuerte y prolongada lucha que se entabló por su incorporación al código internacional, una importancia fundamental.

Pero es el caso que este principio o derecho de autonomía crea, a su vez, un deber, tanto o más importante que él: el deber de "no intervención" en los asuntos internos o externos de los países.

Antes de referirme a la "no intervención", me parece lógico decir lo que se entiende por "intervención".

En general, los tratadistas coinciden en su definición: "la ingerencia de un Estado en los negocios internos o externos de otro". Me parece que la idea o concepto que agrega a este asunto el profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Chile, D. Ernesto Barros Jarpa, complementa muy acertadamente esa definición. El Sr. Barros Jarpa añade: "propios de la soberanía de otro".

Bidau, Borde, Cavarreta, von Listz, etc., con pequeñas diferenciaciones de términos, coinciden en definiciones semejantes.

Es interesante ahondar, aunque sea en forma ligera, en este tema, que ofrece un ancho campo de estudio.

No puede negarse que antes del siglo XIX el derecho de intervención existía de acuerdo con la ley del más fuerte, que por aquellos años imperaba, si no en la letra del incipiente Derecho Internacional, por lo menos en la práctica, en las diferencias internacionales entre pequeños y grandes países. Pero es innegable que ese falso derecho ha desaparecido por completo. La inmensa mayoría de los tratadistas lo niega y si lo acepta alguno, es sólo para determinadísimas ocasiones, que no juegan en el caso de España.

Puede decirse que los tratadistas europeos en general aceptan las teorías intervencionistas, pero es evidente que hay un buen número que aboga por la independencia absoluta de los Estados.

Estados Unidos siguió la vieja escuela intervencionista europea, de tal suerte que no se comete error si afirmamos que la incorporación del principio de independencia o autonomía de los Estados y el consiguiente deber de "no intervención" en los asuntos internos o externos de los países, en el Derecho Internacional, se debe exclusivamente al esfuerzo de los juristas hispanoamericanos. Esta realidad constituye, a mi entender, aparte del gran honor que corresponde a la América Hispana, uno de los acontecimientos más importantes que se registran en la historia de las relaciones entre los pueblos.

Bosquejaré soamente el interesantísimo proceso histórico de la lucha que se entabló en América a este respecto.

Es una lucha que se prolonga por más de setenta años. Chile, junto a los demás Estados americanos del Centro y Sur, tuvo en ella una actuación brillantísima y de gran eficacia. Cabe advertir que la doctrina o, mejor dicho, el deber de "no intervención", es un principio nuevo en el Derecho Internacional y su origen, netamente hispanoamericano.

Es interesante subrayar también que, con anterioridad a que los países del Sur abolieran el derecho de intervención, entre ellos se aceptaban, generalmente hablando, circunstancias o condiciones que la justificaban. Estas circunstancias tocaban desde el derecho de la propia conservación hasta los aspectos pertinentes al incumplimiento de un tratado, convenio o compromiso, situación que ponía en manos del interventor un título jurídico especial.

No podría tampoco desconocerse la influencia que tuvo Estados Unidos en la derogación del principio de intervención, influencia que, aun cuando ha sido indirecta y considerado el hecho de que ese país combatió fuertemente en trinchera opuesta, tiene importancia y no pequeña. La doctrina Monroe, enunciada por Norteamérica para prevenir e impedir el asalto de las grandes potencias europeas en los pequeños países del Centro y Sur americanos, constituye el primer eslabón de la cadena.

Para el logro de sus anhelos de independencia absoluta, las Repúblicas pequeñas del Nuevo Mundo no tuvieron sino que ampliar y universalizar la idea matriz que contenía la doctrina Monroe.

Pero, con todo, es a Hispanoamérica a quien se debe exclusivamente el triunfo de estos ideales de independencia absoluta de los pueblos.

TRES NOMBRES: TRES DOCTRINAS.

En este proceso hay tres nombres de juristas hispano-americanos que se destacan extraordinariamente, nombres que están involucrados a tres doctrinas que van a tocar y a herir las principales causales de la intervención. Carlos Calvo y José María Drago, argentinos, y Estrada, mejicano, son los creadores de tales doctrinas. La de Carlos Calvo, enunciada en su obra de *Derecho Internacional*, publicada en 1868, estipula que en el caso de surgir disputas por la aplicación de un contrato (contrato en que intervenga un súbdito extranjero), la parte contratante extranjera conviene en zanjarlas ante los tribunales del país y renuncia al derecho de apelar a su propio Gobierno. Esta doctrina, defendida unánimemente por los juristas hispanoamericanos, ha tenido una influencia determinante en la imposición definitiva del principio de no intervención en el Derecho Internacional. Si bien tocaba un aspecto del Derecho Internacional privado, no por eso dejaba de repercutir en el Derecho Internacional público.

Luego la doctrina de Drago, aunque incide en la tesis de Calvo, toca más a fondo la causal de intervención por cobro

de deudas. Con motivo de la intervención que Alemania e Italia pretendieron hacer en Venezuela en 1902, el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina en aquella fecha, D. José María Drago, enunció su famosa doctrina, que puede concretarse en esta idea: "es ilegítima la intervención armada en un país para exigir el pago de créditos adeudados a súbditos de una nación extranjera".

Y, finalmente, la llamada doctrina Estrada, que debe su nombre al Canciller mejicano Estrada, que sirvió la Cancillería de esa nación en 1928. la doctrina Estrada atañe al reconocimiento de los gobiernos y viene a ser la contrapartida de la llamada doctrina Tobar, que facultaba a las demás naciones para calificar el nuevo régimen o gobierno de un Estado. A este respecto me parece interesante leer algunas ideas que se contienen en el texto de Derecho Internacional del profesor Barros Jarpa: *Esta doctrina (Estrada) es una reacción en contra de la doctrina Tobar, que otorgaba a los demás Estados el derecho de calificar los movimientos políticos que se producían en los otros países y de usar del reconocimiento como medio para afianzar una revolución o de negarlo en casos en que la nueva situación no pareciera favorable a los intereses de los países que deben reconocer...*

Alrededor de estas tres doctrinas básicas, primero esbozadas en simples declaraciones y luego en el transcurso del tiempo concretadas en fórmulas francas, se desenvuelve el proceso internacional de la América Hispánica, en un período superior a setenta años; proceso en el que los más ilustres juristas consultos pugnarán por imponer los principios básicos del Derecho Internacional americano; el de igualdad jurídica de los Estados y el de independencia o autonomía de los pueblos.

Más adelante apreciaremos el inmenso y constante esfuerzo que realizaron estas jóvenes Repúblicas para incorporar tales principios a la codificación internacional, y podrán comprobar que tras estos objetivos fundamentales caminaron estrechamente unidas todas las naciones del Centro y Sur americano.

Y así tenía que ser. Frente al grave peligro que entrañaban para nosotros las doctrinas intervencionistas del Viejo Mundo, a las que se había adherido Norteamérica, necesariamente teníamos que asirnos fuertemente a estos principios o derechos fundamentales de un Estado soberano.

Entre nosotros y Norteamérica había muy distinta concepción del Derecho mismo; mientras la República del Norte basaba su arquitectura legal en el Derecho consuetudinario inglés, nosotros lo hacíamos en el Derecho civil romano. De más está decir que había otras mil circunstancias que nos separaban de Norteamérica.

EL PROCESO EN MARCHA.

Nada diré de los primeros pasos, pasos vacilantes, que, en este sentido, dieron estas Repúblicas en los comienzos de su vida independiente. Deseo concretar el desarrollo de mis observaciones a la parte del proceso que corresponde al período más agudo.

En 1888 hubo una reunión en Montevideo. Allí se encontraban delegados de todas las naciones hispanoamericanas. De esta reunión emanaron ocho proyectos de tratados que sirvieron de base para ir a la codificación del Derecho Internacional privado americano. Ya en esos años habíase creado una conciencia firme en las clases dirigentes de estas Repúblicas para uniformar los puntos de vista comunes en lo que al Derecho Internacional privado y público se refiere.

Al año siguiente, 1890, tiene lugar en Washington la Primera Conferencia de Estados Americanos, que, como trabajo principal, abordó el de lograr una fórmula que zanjara las diferencias o disputas de extranjeros dentro de otros países. El Comité que atendió este asunto estaba integrado por delegados individuales de Argentina, Chile, Ecuador, Estados Unidos y Guatemala.

Tiene interés muy especial el informe de mayoría:

Los extranjeros —dice ese informe— tienen derecho a gozar de todos los privilegios que disfrutaban los naturales del país; y se les concederán todos los beneficios de dichos privilegios en todo aquello que es esencial, como asimismo en lo que respecta a la forma o al procedimiento y los remedios legales inherentes a los mismos, absolutamente de la misma manera que a los naturales del país. Una nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ninguna otra obligación o responsabilidad que las que tenga establecidas a favor de sus nacionales, en casos análogos, por la Constitución del país y por sus leyes...

En el enunciado de esta proposición de mayoría se hablaba por primera vez del "Derecho Internacional americano".

Como puede verse, en este informe, que fué aprobado por abrumadora mayoría, 15 votos contra 1, se aprecia la influencia de la doctrina Calvo, aunque no está aún aplicada en toda su fuerza. Es el paso inicial hacia el objetivo de independencia absoluta que persiguen las nuevas Repúblicas. Naturalmente, el único voto en contra pertenece a los Estados Unidos.

Creo, también, de interés algunas partes del informe de minoría que suscribió como único signatario el delegado norteamericano William Henry Trescot:

No puede existir --dice Trescot-- un Derecho Internacional americano, como tampoco puede existir un Derecho Internacional inglés, alemán o prusiano. El Derecho Internacional tiene un significado antiguo y establecido. Es la ley común al mundo civilizado y estaba en vigor mucho antes de que ninguna de las naciones americanas de hoy tuviera existencia independiente ... no tenemos derecho a alterarlo sin el consentimiento de las naciones que la fundaron y que son hoy y tienen que serlo, a pesar de nuestro creciente poder y de nuestra importancia cada vez mayor, factores importantes e iguales de su mantenimiento ... reconozco, claro está, el derecho de una nación cualquiera o de una combinación de naciones a sugerir las enmiendas o mejoras que el proceso de la civilización haga aconsejables, pero para hacer que esas variaciones formen parte del Derecho Internacional se necesita el consentimiento del mundo civilizado...

Más adelante Trescot agrega: *Con reservas importantes, el residente extranjero, en todos los contratos con los naturales del país, no tiene derecho a pedir más protección que la que se concede a los ciudadanos del país. Pero incluso aquí existe suposición fundamental que lo que concede la legislación y el procedimiento judicial nacionales, lo que se da al ciudadano del país, es en sustancia justicia ... Ahora, si el procedimiento o el juicio nacionales no ofrecen esta justicia sustancial... ¿cómo podría asegurársela? ¿Cómo será en los casos en que la reclamación del extranjero es contra el Gobierno del mismo país? ¿Ante qué tribunal permitirá el Gobierno de un país que se emplace a la soberanía de la nación para responder de sus responsabilidades*

para con el reclamante y cómo se le obligará a cumplir la sentencia?

Como se ha dicho, la moción de las Repúblicas del Sur fué aprobada por abrumadora mayoría, quince votos contra uno. En el informe de Trescot está a la vista la tendencia hacia los principios intervencionistas de la escuela de Derecho Internacional europeo que Estados Unidos seguía rigurosamente en aquellos años. Con habilidad, Trescot plantea las objeciones que le sugiere el informe de los pequeños países del Sur, objeciones que vulneran gravemente el principio de autonomía absoluta que, como objetivo final, querían imponer los hispanoamericanos.

Cabe agregar que la moción aprobada, aunque en el hecho tenía sólo un carácter romántico, representó un paso más hacia la meta buscada y prestigió internacionalmente a sus promotores. Hay que añadir que gran parte de los Estados sudamericanos ya habían incorporado, o estaban en vía de hacerlo, estos principios a su propio "Derecho Internacional".

En el fondo de estos asuntos palpita, pues, como he dicho, el anhelo de independencia absoluta de los pueblos del Sur, que pugnaba por exteriorizarse. Ellos querían establecer el principio de negación del "derecho de protección diplomática de los extranjeros residentes en una República americana".

"Es el concepto final latinoamericano de la *no intervención*" —dice Samuel Flagg Bemis—, quien agrega: *Ha sido el verdadero objetivo de esos Estados en su esfuerzo hacia la codificación de tales principios...*

ELACIA LA CODIFICACIÓN INTERNACIONAL.

Creo conveniente aludir a una iniciativa colateral que impulsaron las Repúblicas del Sur, y tendente a la imposición de sus principios de Derecho Internacional americano en la codificación internacional. Brasil tiene en este asunto muy distinguido lugar. Como dato de no despreciable interés, me parece necesario decir que los países del Nuevo Mundo no ratificaron la codificación de Derecho Internacional europeo aprobada en La Haya en 1907, ni las conclusiones de la Conferencia Naval de Londres de 1909, que acogía *la obligación de someterse al arbitraje cuan-*

do se alegara la denegación de justicia a un súbdito de una nación extranjera, o en caso contrario regía la intervención.

Samuel Flagg Bemis, profesor de la Universidad de Yale, en su libro *La Diplomacia de Estados Unidos en la América Latina*, dice a este respecto: *La jurisprudencia latinoamericana se esforzaba por implantar la doctrina de la no intervención, cualesquiera que fueran las circunstancias, por sentar la soberanía absoluta del Estado sin estorbos de ninguna clase, incluso por afirmar su completa irresponsabilidad para con los Gobiernos extranjeros. El supremo objetivo diplomático de las veinte Repúblicas latinoamericanas era escribir esto en un código de "Derecho Internacional americano" y conseguir que fuera ratificado por Estados Unidos...*

El delegado chileno, D. Alejandro Alvarcz, en la IV Conferencia de Buenos Aires, celebrada en 1910, abogó no sólo por la codificación del Derecho Internacional privado y público, sino por la separación de los principios de aplicación universal de aquéllos de aplicación americana, y concretó su pensamiento en una proposición para presentar un código separado en la próxima Conferencia de La Haya. El delegado norteamericano, John Bassett Moore, se opuso a esta separación geográfica, reproduciendo la actitud del delegado Trescott.

Naturalmente, Estados Unidos no miraba con buenos ojos estos arrostros de independencia absoluta de las jóvenes Repúblicas del Sur y la sabía a escándalo la enunciación de tan extremos principios de soberanía. Estados Unidos estaba aún muy distante de alinear sus puntos de vista intervencionistas y caminaba ceñido a la vieja escuela de Derecho Internacional europeo, condicionada a la desigualdad jurídica de los Estados y a la restringida independencia de los pequeños países.

Así en la Comisión de jurisconsultos de Río Janeiro, en 1912, el delegado norteamericano, el mismo John Bassett Moore, por instrucciones del Secretario de Estado, Knox, se opuso tenazmente a la codificación del Derecho Internacional americano, que implicaba la introducción de esos principios libertarios que ofendían la grandeza de los Estados de primera categoría. En esta reunión de jurisconsultos, aparte del informe sobre extradición, aprobado por Estados Unidos con enmiendas, se determinó la creación de seis Comités, cuyos informes, previa su aceptación

por las dos terceras partes de los delegados de la próxima reunión de juriconsultos, se someterían a la consideración de la futura Conferencia de Estados Americanos.

Por estos años toma especial relieve la acción de nuestro técnico internacionalista, D. Alejandro Alvarez. Unido Alvarez por estrecha amistad al secretario de la *Dotación Carnegie para la Paz Internacional*, el Dr. James Brown Scott, ambos emprendieron la iniciativa de crear un *Instituto Americano de Derecho Internacional*, organismo que se constituyó definitivamente en Washington en 1916. En su sesión inaugural aprobó, por unanimidad, la famosa declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, donde indirectamente se reafirman con alguna fuerza los principios hispanoamericanos de igualdad jurídica de los Estados y de independencia de los pueblos: *Toda nación tiene derecho a la independencia en el sentido de que puede procurar su felicidad y libre desarrollo, sin intromisión o control de otros Estados, con tal que no perturbe o viole derechos de otros Estados...*

Por diversas circunstancias que no es del caso referir, los Comités designados para estudiar la codificación del Derecho Internacional americano durante un período de seis años, de 1917 a 1923, no se reunieron y prácticamente se dejó a un lado la iniciativa para la cual fueron creados.

A partir de 1923, principalmente después de la V Conferencia Panamericana de Santiago de Chile, realizada en el mes de marzo del año que indico, se restablecieron oficialmente la Comisión de Juriconsultos y sus seis Comités de estudios. La Comisión restablecida, en reuniones celebradas en Río de Janeiro en 1925, recomendó la codificación del Derecho Internacional, en "forma gradual y progresiva" (frase incorporada por Alvarez), y se acordó tomar como base para ese trabajo el informe presentado por el mismo Alvarez sobre la "Codificación del Derecho Internacional americano".

En la Conferencia de Santiago de Chile a que acabo de aludir, se aprobó una declaración de gran importancia para los puntos de vista de las Repúblicas del Sur:

Los Estados de América —dice la declaración—, aun antes de llegar a un acuerdo común, han proclamado ciertas reglas o principios diferentes y hasta contradictorios de los que rigen en

los países europeos y que éstos se ven obligados a respetar en nuestro Continente; por ejemplo, la no intervención y la no ocupación de los territorios de los Estados de América por los países ultrac Continentales...

El Secretario de Estado, Hughes, no enemigo de la Codificación Internacional Americana, en noviembre de 1923 nombró como delegados a la Conferencia de Jurisconsultos de Río de Janeiro a Josse S. Reeves y al ya aludido Dr. Scott, amigo íntimo de D. Alejandro Alvarez. Este triunvirato, como lo llama el profesor Flagg Bemis, jugó un papel decisivo en el avance de la codificación del Derecho Internacional americano, meta que buscaban las Repúblicas del Sur para introducir en esa codificación escrita los principios ejes de su "Derecho Internacional americano": la igualdad jurídica de los Estados y la independencia o autonomía de los pueblos.

Es de advertir que, si bien el delegado Reeves pertenecía o, mejor dicho, profesaba los principios internacionales de la escuela europea, su influencia en este sentido se contrapesaba con la tendencia francamente americanista del Dr. Scott.

Me veo obligado a dejar fuera de análisis mil detalles de importancia. Pero algo he de decir del propósito que se puso en marcha para crear un Tribunal Panamericano de Justicia Internacional, idea que, aunque no se concretó, implicaba una evidente competencia al Tribunal europeo de La Haya. Naturalmente, fué Estados Unidos quien bombardeó este proyecto. En este Tribunal Panamericano habría quedado en debilísima minoría.

En resumen, las Repúblicas del Sur pusieron especial empeño por lograr la codificación del Derecho Internacional americano, en cuyo texto abrigaban esperanzas ciertas de poder incorporar los principios fundamentales que salvaguardaban su soberanía y su independencia.

ESQUEMA HISTÓRICO.

Ya me referí con algún detalle a la I Conferencia de Estados Americanos celebrada en Washington en 1890, y di a conocer el informe de mayoría que suscribieron las Repúblicas del Sur y que Estados Unidos no aceptó.

Quiero ahora aludir a la II Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Méjico en 1902. En esta reunión se formuló por primera vez una propuesta para la codificación de un sistema de Derecho público internacional "que gobernara las relaciones entre las Repúblicas americanas". Esta iniciativa del Brasil es muy notable, porque aun el Viejo Mundo no había podido concretar algo semejante. Con todo, este proyecto no salió de un plano teórico.

En la III Conferencia Panamericana de Río de Janeiro de 1906, se avanza bastante en el camino de la codificación; se designa la famosa Comisión Jurídica integrada por un representante de cada uno de los Estados americanos. Comisión que en el futuro adquirirá una importancia extraordinaria.

Sobre la IV Conferencia de Buenos Aires (1910) y la V Conferencia de Santiago de Chile (1923), ya he dado algunos antecedentes. Omití en esa parte de mi exposición ciertos antecedentes de importancia. Ahora los agregó: el Consejo Ejecutivo de la Comisión de Jurisconsultos de esta Conferencia quedó formado por Scott, Alvarez y Luis Anderson, delegado de Costa Rica.

Es de interés conocer parte del texto del proyecto número 8, que redactó la Comisión y que se llamó: "Derechos fundamentales de las Repúblicas americanas". En su primer artículo aludía a la doctrina de la no intervención, aparte que "prohibía la ocupación por cualquier nación extranjera del territorio de una República americana ... con el fin de ejercer soberanía en el mismo, aunque fuera con el consentimiento de dicha República". Además, en ese proyecto se decía: *Ninguna nación tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de una República americana contra su voluntad. La única intervención legal es la acción amistosa y conciliadora, sin ningún carácter de coerción...*

La Comisión de Jurisconsultos operaba en favor de la tesis hispanoamericana y legislaba, con o sin derecho, ampliando magníficamente sus atribuciones específicas de codificación.

A este respecto, el profesor Flagg dice: *El pacto original de 1906, creando la Comisión de Jurisconsultos, había dejado entreabierta la puerta para legislar bajo el disfras de la codificación...*

LA CONFERENCIA DE JURISCONSULTOS DE RÍO.

La Conferencia de Jurisconsultos se reunió nuevamente en Río de Janeiro en 1927. El Dr. Reeves, delegado de Estados Unidos, instruido ahora por Kellogg, sucesor de Hughes, planteó con más firmeza los puntos de vista de la Cancillería norteamericana.

En un memorándum que Reeves presentó al Departamento de Estado, entre otras cosas decía: *No se espera, por consiguiente, que los delegados de los Estados Unidos en la Comisión favorezcan la relación de una legislación internacional que incorpore cambios importantes en los derechos y deberes jurídicos existentes de las naciones del hemisferio occidental ... es preciso tener en cuenta los arreglos en forma de tratados y las normas establecidas de los Estados Unidos ... Los planes para la organización de la Unión Panamericana, proyecto número 9, de los proyectos de pactos formulados por el Instituto de Derecho Internacional Americano y para un Tribunal Panamericano de Justicia, proyecto número 28, exigirían acuerdos de carácter internacional de gran alcance y al parecer de dudosa utilidad. En lo que respecta a estos proyectos, los delegados de Estados Unidos no deben adoptar en modo alguno una posición de la que pudiera deducirse la aprobación oficial de dichos proyectos...*

Como he dicho, Frank P. Kellogg había reemplazado a Hughes como Secretario de Relaciones Exteriores de Norteamérica. Kellogg era adicto a la escuela de Derecho Internacional europeo y decidido sostenedor del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya. No deseaba que otro tribunal americano compitiera con aquél. En fin, Kellogg representaba la tendencia intervencionista norteamericana. Adoptó, pues, como norma de los delegados en la Conferencia de Jurisconsultos de Río, los puntos del Memorándum de Reeves. En pocas palabras, Estados Unidos volvía a su vieja política. Los asesores legales del Departamento de Estado norteamericano objetaron prácticamente todos los proyectos de la Comisión y, principalmente, aquella declaración "incondicional" *de que ningún Estado podía intervenir en los asuntos internos de otro...*

EL FRACASO DE LA HABANA.

Viene en seguida la Conferencia Panamericana de La Habana. Puede decirse que, sin objeción atendible, todas las Repúblicas hispanoamericanas habrían aceptado los proyectos de Río de Janeiro, si no hubiera mediado la por ellas conocida intransigencia norteamericana. Estados Unidos tenía aún pendientes intervenciones en Centro América y en el Caribe y no estaba en condiciones muy cómodas para censurarse a sí mismo o para levantar en instante tan poco propicio esas "interposiciones", como las llamó graciosamente el delegado norteamericano, que no era otro que el propio Hughes.

La Conferencia de La Habana —dice el profesor Flaggs Bemis— representó, pues, un campo de batalla diplomático entre los derechos y los deberes de los Estados. A pesar de la oposición a este programa, dirigida por Argentina, Chile, El Salvador y Méjico, Hughes consiguió reducir las discusiones a los temas que figuraban en el programa, preparado de antemano, incluídos los proyectos de Río y bloquear los dos pactos recusables, en especial el referente a la doctrina de la no intervención incondicional ... La intervención fué el tema motivo de la desavenencia en La Habana. Los debates más ásperos de todos los registrados en la historia de las Conferencias panamericanas hasta entonces, tuvieron lugar en un Subcomité especial al que pasó este tema de la intervención. El resultado fué el aplazamiento del problema ... Fué en La Habana donde Estados Unidos hizo su última defensa de las intervenciones...

La Conferencia de La Habana fué un fracaso. Sus conclusiones no tocaron el problema fundamental de la América Hispánica, y quedó trizada la armonía del Nuevo Mundo. Desde ese instante Argentina tomó, dentro de cierto aislamiento, la dirección de los puntos de vista fundamentales de las Repúblicas Centro y Sudamericanas. En esta lucha, Argentina, enredada más tarde indirectamente en el conflicto del Chaco, volvió los ojos a Europa y llegó a desconocer los esfuerzos de la Comisión de neutrales que trabajaba en Washington para resolver, americanamente, la disputa bélica boliviano-paraguaya.

Entramos, pues, de lleno a la etapa en que Estados Unidos y

Argentina pugnan por apoderarse del cetro de la dirección de la política exterior del Continente americano.

Es siempre el mismo, el constante, el permanente problema que divide, que separa al Norte del Sur americano: la intervención. Quiero subrayar este esencial asunto; por la abolición del absurdo principio europeo de la intervención, las naciones de Hispanoamérica han realizado esfuerzos colosales y han puesto en esta tarea toda su fuerza moral y toda su entereza, sin descansar un instante, sin perder una ocasión. Y Chile, especialmente, se situó siempre en la trinchera más avanzada. Recorrer las votaciones de las distintas Conferencias es cerciorarse, con legítimo orgullo, de la línea recta que han seguido nuestros Gobiernos en materia tan seria, tan grave, tan importante, tan fundamental para la defensa, para la independencia, para la soberanía de los pueblos pequeños.

LA "BUENA VECINDAD" Y MONTEVIDEO.

En 1933 se inicia, con la subida al poder de Franklin D. Roosevelt, un cambio completo en la política exterior norteamericana, bajo el postulado de la "buena vecindad". Con todo, la rivalidad de Estados Unidos y Argentina prosigue con el mismo ritmo y la lucha se jalona con golpes y contragolpes. En la VII Conferencia de Montevideo, el principio o, mejor dicho, el deber de no intervención gana un pedañito más en su ascensión. A la limitada declaración de La Habana: "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos *de otro*", se siguió la aprobada en Montevideo: *ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro*.

La delegación norteamericana que encabezó Cordell Hull se comportó con pasividad y docilidad sorprendentes. Fué Saavedra Lamas, jefe de la delegación argentina, el que prácticamente dirigió el rumbo de la Conferencia.

En realidad, el acuerdo de mayor trascendencia tomado en Montevideo no fué el pacto contra la guerra, que, como contragolpe, había lanzado meses antes de la reunión el Canciller argentino. El acuerdo principal, el de mayor tonelaje para los puntos de vista de las pequeñas Repúblicas, fué el pacto sobre los de-

rechos y los deberes de los Estados, cuyo artículo VIII incidía en la declaración a que he aludido: *ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro.*

No deja de ser interesante recordar aquella memorable votación del pacto de los derechos y de los deberes de los Estados ocurrida en la Conferencia de Montevideo. Fueron instantes de suprema emoción para los delegados de Hispanoamérica. En primer lugar emitió su voto el representante norteamericano, Cordell Hull, con algunas salvedades. La Sala permaneció en absoluto silencio. Luego lo fueron haciendo los delegados hispanoamericanos, quienes subrayaban que lo emitían sin "salvedades" de ninguna especie. Grandes aplausos rubricaban esas declaraciones. El delegado de Haití declaró al votar: "Con todo mi corazón". El de Nicaragua dijo: *Sincera e incondicionalmente.* El argentino: *Afirmativo y sin reservas y en especial en lo que respecta a la no intervención.*

Fué aquél un día de gloria para la América Hispánica; personas que tuvieron la suerte de estar presentes en ese acto, nos han declarado que fué aquél un momento de gran emoción: se vieron correr muchas lágrimas de alegría.

El profesor Flagg Bemis dice al respecto: *No cabe duda de que el pacto sobre los derechos y deberes de los Estados fué un gran triunfo para la jurisprudencia y la diplomacia latinoamericana en lo que respecta a puntos tan esenciales como el reconocimiento de la igualdad, de la inexpugnabilidad de los derechos, del principio de no intervención, de la doctrina Calvo, de la inviolabilidad del territorio y, finalmente, el desconocimiento de los frutos de la fuerza.*

Las reservas que Hull dejó expresadas al dar su voto al pacto que aludo, se apoyaban "en el Derecho Internacional reconocido", es decir, en el viejo y ya caduco Derecho Internacional europeo. Todavía "el Coloso del Norte" no se resolvía a aparecer vencido por el bloque hispanoamericano, pero no estamos ya lejos del triunfo de la buena causa.

EL TRIUNFO DEFINITIVO DE LA AMÉRICA HISPANA.

La Conferencia especial interamericana de Consolidación de la Paz, convocada a insinuación del propio Roosevelt, se realiza en Buenos Aires en 1936. Acude en persona el Presidente de Estados Unidos. El Canciller argentino, Saavedra Lamas, se encuentra en el cenit de su gloria. Acaba de recibir el Premio Nobel.

En esta Conferencia pugnan los dos pretendientes a la dirección de la política exterior de América. En resumen, tanto los proyectos de Cordell Hull como los de Saavedra Lamas naufragan, hablando en un sentido integral, y entra a actuar la fórmula mejicano-brasileña que implica el triunfo definitivo de la no intervención absoluta.

Me parece de especial importancia transcribir la exposición de motivos y un artículo de tan importante y trascendental acuerdo.

Dice así:

Deseosos de asegurar los beneficios de la paz en sus relaciones mutuas con todos los pueblos de la tierra y abolir la práctica de las intervenciones;

Teniendo presente que la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana el 26 de diciembre de 1933, consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos ni externos de otro";

Han resuelto reafirmar dicho principio celebrando al efecto el siguiente protocolo adicional, a cuyo fin han nombrado los plenipotenciarios que a continuación se mencionan ... quienes después de haber depositado sus plenos poderes, que han hallado en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

Art. 1.º Las altas partes contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y no importa por qué razón, en los asuntos internos y externos de cualquiera otra de las partes contratantes.

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a consultas mutuas, con objeto de cambiar opiniones y buscar métodos de arreglo pacífico.

En realidad, el acuerdo no necesita mayores comentarios. Aquello de que *las altas partes contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y no importa por qué razón, en los asuntos internos y externos de cualquiera otra de las partes contratantes*, no deja resquicio de interpretación. Ahí queda bien sentada, invulnerablemente reiterada, la doctrina fundamental de las pequeñas Repúblicas de la América Hispana, y por cuya imposición en el derecho escrito lucharon durante un siglo. Ahí, pues, se consolidó definitivamente su gran victoria.

DOS ACTITUDES: UN MISMO PERSONAJE.

Pero hay en este asunto un detalle, una circunstancia importante. En esa oportunidad, uno de los delegados de Chile, el señor Mélix Nieto del Río, luego jefe de la representación de Chile en la O. N. U., fué relator precisamente del proyecto que involucraba la aprobación del principio de no intervención absoluta. Con este antecedente no deja de tener interés conocer algunas ideas que a ese respecto formuló el Sr. Nieto del Río al solicitar la aprobación de dicho proyecto.

Otro proyecto trascendental que vuestra comisión os presenta —manifestaba el delegado chileno— es el que, por iniciativa de Méjico, confirma el principio de que ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado ... El relator estima conveniente aconsejar su inclusión. Hay interés en los otros sectores del mundo —sectores de vida más antigua que la nuestra— por saber qué actitud adopta América en esta Conferencia. Está en nuestro interés correlativo mostrar abiertamente lo que pensamos, sin poner en ello ninguna arrogancia y sin desconocer que estamos aplicando a la vida internacional los principios de cultura que heredamos de nuestras razas fundadoras. Estos convenios provocarán la atención más allá de los mares; pero no olvidemos que más que en su texto la atención se concentrará en la aplicación práctica de ellos a través del tiempo. Por eso es que todos los actos del panamericanismo, así sean declaraciones colectivas, resoluciones, recomendaciones o tratados, se harán respetables si las potencias extra-

continentales los ven aplicados por vosotros en cada caso de buena fe. De otro modo, el cuerpo de principios panamericanos no será otra cosa que una enciclopedia filosófica...

Así, pues, resulta que es un mismo personaje el que dijo lo que antecede, en defensa del principio absoluto de la "no intervención" y el que no solamente votó el acuerdo "intervencionista" en contra de España, acuerdo que viene a vulnerar gravemente el sagrado principio de la no intervención, por cuya incorporación al Derecho Internacional, Chile y las demás Repúblicas Hispanoamericanas lucharon lealmente durante más de medio siglo, sino que hizo de "leader" de la moción respectiva.

El acuerdo tomado en la O. N. U., frente al caso de España, cae manifiestamente en lo que se entiende por intervención, por ingeniosos y retorcidos que sean los argumentos que pretendió esgrimir el delegado chileno Sr. Nieto del Río.

De tal modo que el personaje que sostuvo en Buenos Aires, en 1936, que los actos del panamericanismo se harán respetables si las potencias extracontinentales los ven aplicados por nosotros en cada caso con buena fe, es el mismo que, ahora transgrede, con cinismo irresponsable, el mismo principio que defendió en Buenos Aires, que quedó incorporado definitivamente al Derecho Internacional americano y que Chile está obligado honradamente a respetar "en cada caso de buena fe".

Llego a creer que el Sr. Nieto del Río olvidó, en ese ambiente de grandes y de triunfadores, que Chile es un país pequeño e indefenso y que no tiene otro escudo que la fuerza moral de los principios fundamentales que garantizan su soberanía, y a los cuales debe una lealtad absoluta, por encima de ventajerías transitorias.

Las veleidades de los ciudadanos aislados no tienen, en realidad, mayor importancia en la vida corriente; sin embargo, cuando el individuo asume la representación de un pueblo y carga con su honor, no puede, sin herir a su Patria, caer en renunciaciones tan graves como la de nuestro delegado ante la O. N. U. Bien podría entenderse o explicarse el liviano y contradictorio tono de la marcha de nuestras relaciones exteriores, atendida la circunstancia de que tanto el Presidente de la República como el joven canciller no son técnicos, ni especializados en las disciplinas internacionales; pero la actitud del Sr. Nieto del Río,

experimentado funcionario de nuestra Cancillería, conocedor de nuestra historia diplomática y de la línea internacional de Chile, no quebrantada jamás antes, constituiría un hecho inexplicable, si no fuera proverbial la lealtad incondicional o docilidad con que el Sr. Nieto del Río obedece las inspiraciones o caprichos de los Gobiernos que sirve.

LIMA, MÉJICO, SAN FRANCISCO.

Quiero agregar, finalmente, dentro del proceso que analizo, algunas observaciones pertinentes a la VIII Conferencia Internacional Americana, cuya sede fué Lima. La Conferencia se realizó en diciembre de 1938. En el art. 1.º de la "Declaración de principios americanos" se lee lo siguiente: *Es inadmisibile la intervencion de un Estado en los asuntos internos o externos de otro...*

Esta declaración viene, pues, a ratificar el acuerdo anterior sobre "no intervención", que se tomó en Buenos Aires.

Aun más, en 1939 (Panamá), en 1940 (La Habana), en 1942 (Río de Janeiro), en las Reuniones de Consulta entre los Ministros de Relaciones de América se ratificaron las declaraciones a que aludo. Por lo que toca a esta última reunión de Río de Janeiro, me parece interesante agregar que, entre otros acuerdos, se tomó el siguiente: *El respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado, constituye la base del orden internacional, así como en la vida individual el respeto mutuo constituye la esencia de la democracia. En consecuencia, ningún Estado podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otros.* Por último, en 1945 en la ciudad de Méjico se aprobaron análogas mociones.

Finalmente, en el inciso segundo del art. 2.º de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco de California en junio de 1945, y en el inciso séptimo del mismo art. 2.º, se encuentran declaraciones expresas que inciden claramente en el deber de no intervención. En este último inciso se dice: *ninguna disposición de esta Carta autorizará a la O. N. U. a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de*

los Estados... Aun más, este mismo pensamiento lo encontramos corroborado en el inciso segundo del art. 1.º y en el art. 55.

En resumen, es indiscutible la existencia codificada de este principio fundamental, cuyo origen y cuya incorporación a la legislación internacional escrita son de cuenta exclusiva de los países hispanoamericanos.

UN ANTECEDENTE INOBJETABLE: LA INICIATIVA URUGUAYA.

Pero todavía hay un antecedente más valioso, más inobjetable, más próximo, más concluyente.

En el mes de noviembre de 1945, estando ya vigente la Carta de las Naciones Unidas, el Canciller de la República Oriental del Uruguay, Sr. Rodríguez Larreta, envió una nota a las Cancillerías del Nuevo Mundo para obtener un pronunciamiento en aquello que llamó *la necesidad de constituir una norma indeclinable de acción en la política interamericana, la del paralelismo entre la democracia y la paz*. En esta nota, el Sr. Rodríguez Larreta agrega que *el más acendrado respeto al principio de no intervención de un Estado en los asuntos de otro, conquista alcanzada durante la última década, no ampara, ilimitadamente la notoria y reiterada violación, por alguna República, de los derechos elementales del hombre y del ciudadano y el incumplimiento de los compromisos libremente contráidos acerca de los deberes externos e internos de un Estado que lo acreditan para actuar en la convivencia internacional...*

En pocas palabras, la Cancillería uruguaya planteaba el problema frente al caso argentino, que no de otra cosa se trataba, con una claridad absoluta. Uruguay deseaba lograr un movimiento intervencionista, conjunto de todas las naciones americanas, para corregir el Gobierno "de facto" que regía en la República Argentina.

En la nota del Ministro de Relaciones de Uruguay, como vemos, se pretende establecer que el deber de no intervención no funciona o desaparece frente a un Estado que no se rige por las normas democráticas. Abona su tesis el Sr. Rodríguez Larreta con acuerdos y recomendaciones aprobadas en Conferencias o reuniones interamericanas. Transcribe también parte de unas

declaraciones que formuló Roosevelt en Buenos Aires en 1936: *Es nuestro deber —dijo Roosevelt— evitar por todo medio honorable una guerra futura entre nosotros. Para ello lo mejor es fortalecer los procedimientos del Gobierno democrático o constitucional, a fin de que armonice con la actual necesidad de unidad y eficiencia y, al mismo tiempo, preserven las libertades individuales de nuestros ciudadanos. Al lograr esto, nuestros pueblos, que viven bajo diferentes formas de gobierno, pueden insistir e insistirán en su intención de vivir en paz. Quedará así justificado el Gobierno democrático en todo el mundo...*

El Canciller uruguayo, en la nota a que aludo, hace el siguiente comentario de las declaraciones de Roosevelt: *como consecuencia de esas normas sustanciales, compartidas por toda la Asamblea, se proclamó la existencia de una democracia solidaria en América...*

Luego el Sr. Rodríguez Larreta dice que en Panamá (1939), en La Habana (1940) y en Río de Janeiro (1942), las Naciones de América reiteraron su adhesión absoluta al ideal democrático y que *si este ideal pudiera encontrarse en peligro por la acción de ideologías extranjeras, inspiradas en principios diametralmente opuestos ... es oportuno, en consecuencia, vigilar su intangibilidad mediante la adopción de medidas apropiadas.* Alude en este caso a la Resolución XXII de Panamá (1939). Luego, el Ministro uruguayo dice que en Méjico (marzo de 1945, Resolución VII) se declaró que *las Repúblicas americanas afirman su adhesión al ideal democrático y que conviene velar por su integridad...* Alude en seguida el Sr. Rodríguez Larreta a los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas y declara que la existencia de un régimen nazi-fascista implica un peligro de contaminación, trae desasosiego a las naciones y, por fin, conduce a la guerra.

Por último, el citado Canciller argumenta para conciliar o, mejor dicho, para armonizar el principio de no intervención con el otro que han dado en llamar "paralelismo de la paz y de la democracia" y que viene a situar al concepto democracia como inseparable del concepto paz. Añade Rodríguez Larreta que el deber de no intervención *no puede transformarse en el derecho de invocar un principio para violar impunemente todos los otros...* Añade a continuación que *debe regularse el libre juego de todos*

los principios sobre la base de que la "no intervención" no es el escudo tras del cual se perpetra el atentado, se viola el Derecho, se ampara a los agentes y fuerzas del Eje y se burlan los compromisos contraídos... Agrega que estos conceptos, después de la guerra, han adquirido el carácter de una especie de estado de necesidad en la conciencia del hombre civilizado y que no han surgido al azar y en vano. Termina el Sr. Rodríguez Larreta invitando a los Estados de América a adoptar a este respecto un pronunciamiento colectivo multilateral, empleando para ello algunos de los medios ya aconsejados, sea por medio de una Comisión dictaminante, sea por consulta expresa, sea incorporando el tema a la proyectada Conferencia de Río de Janeiro...

La nota en cuestión está planteada con gran claridad y sostiene una tesis precisa: el deber de no intervención cesa ante un Estado que no se rige por los principios democráticos, porque la práctica de tales ideales es esencial e inseparable del estado de paz en el mundo.

Asimismo, el documento plantea con similitud absoluta una situación perfectamente semejante a la que atañe a España, de tal modo que la iniciativa que la República Oriental puso en marcha para calificar el caso argentino, incide oportuna y precisamente en el caso que ahora toca al Gobierno peninsular europeo.

Sobre ambos Estados se hace pecar cargos análogos: Gobierno "de facto", constitución orgánica dictatorial, de tendencia pro-fascista, ilegitimidad de origen, peligro contra el mantenimiento de la paz, violación de los derechos inalienables del hombre... Basta leer la nota uruguaya para apreciar la sorprendente similitud. Es, pues, interesantísimo conocer la reacción que la novedosa nota de la República Oriental provocó en las demás naciones de la América Hispánica.

EL RECHAZO DE BOLIVIA.

Quiero manifestar, en primer término, a V. E. —decía el Canciller boliviano Pinto López— que comparto el criterio expuesto en la nota que respondo en cuanto se refiere a la necesidad de preservar el régimen democrático de los Estados america-

nos. Empero, condición básica para esta preservación es, a juicio del Gobierno de Bolivia, un prudente equilibrio entre los principios de Justicia y Libertad que constituyen el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas ... El Pacto de San Francisco se funda en ambos principios y da a cada uno su correspondiente alcance pragmático ... La Carta de las Naciones Unidas, en el inciso 7.º, art. 2.º, Capítulo I, prescribe que ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la "jurisdicción interna de los Estados", salvando expresamente el principio de jurisdicción doméstica de los Estados asociados. A su vez el inciso segundo del artículo 1 establece, como propósito de la Organización Mundial, "fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y el de la libre determinación de los pueblos" ... Coinciden plenamente con estas prescripciones de la Carta de San Francisco los derechos a la independencia política e igualdad jurídica de los Estados americanos que constituyen la base misma del sistema regional...

Y agrega el Canciller boliviano: Los artículos 2 y 3 de la Declaración de Méjico definen explícitamente esta línea de conducta: "Los Estados son jurídicamente iguales". Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos del otro. El artículo segundo del Acta de Chapultepec, a su vez, estipula lo siguiente: "Todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la Comunidad Internacional" ... Estos principios, que Bolivia ha defendido invariablemente a través de su historia diplomática, constituyen una reiteración del pensamiento interamericano, exteriorizado anteriormente en el Tratado anti-bélico de la No Agresión y Conciliación de 1933; en la Convención de Derechos y Deberes de los Estados aprobada en la VII Conferencia Internacional Americana en el Protocolo Adicional relativo a la No Intervención suscrito en la Conferencia Interamericana de Consolidación de Paz y en la Declaración de los Principios de la Solidaridad de América de la VIII Conferencia Internacional ... La extraordinaria eficacia de la política de buena vecindad radicó en la observación sincera y constante de estos postulados, para cuya defensa la América entera luchó esforzadamente...

Con los antecedentes esbozados en la presente nota—sigue diciendo el Ministro de Relaciones del Altiplano— el Gobierno de Bolivia estima que la impaciencia por lograr los nobles propósitos de preservar la democracia en América, revela una alta finalidad de perfeccionamiento colectivo. Entiende, sin embargo, que cualquiera actitud prematura podría causar entorpecimiento en las buenas relaciones y la amistad de los pueblos americanos ... Para alcanzar un resultado positivo en cuestiones como la planteada es indispensable establecer las definiciones y reglas de unánime consenso que hagan posible el cumplimiento de los nobles propósitos, todos delineados en la nota de V. L. ... El Gobierno de Bolivia, con relación a las valiosas sugerencias de V. E. juzga, pues, que es previa la consideración del anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre y el dictamen acerca de la Defensa y Preservación de la Democracia en América, que las Resoluciones XL y XXXVIII de la Conferencia de Méjico ha recomendado al Comité Jurídico Interamericano...

No pude ser, pues, más explícitamente categórico el rechazo que Bolivia hace a la proposición uruguaya.

Es decir, ¿en qué título jurídico, en qué Código internacional, se iban a fundar los actos intervencionistas que Uruguay deseaba poner en marcha para corregir los vicios antidemocráticos del régimen argentino? ¿Existía acaso una definición concreta de lo que significaba régimen democrático? Fuera de románticas y vagas declaraciones al respecto, nada había en qué cimentar jurídicamente el paso que pretendía dar el Uruguay.

Y esta misma objeción se presenta con igual fuerza y validez en el acuerdo intervencionista de la O. N. U. frente al caso español. ¿La O. N. U. ha definido acaso, ha especificado con claridad lo que se entiende por régimen democrático? ¿Ha fijado ese organismo con seriedad las condiciones que dan legitimidad a tal régimen? Creo que nunca la O. N. U. podrá realizar tal cosa y si lo hace será con fraude dialéctico. A este respecto lo real, lo que rige, es un postulado condicionado al arbitrio y absurdo capricho de una gran nación que maneja la propaganda en todo el mundo: democrático es todo Estado, regido por cualquier sistema, que no se atraviese a los planes imperialistas de Rusia...

NEGATIVA DEL BRASIL.

Pase a considerar la contestación del Brasil, que firma Teófilo Veloso.

Primeramente, la nota brasileña puntualiza los principales aspectos de la proposición uruguaya, y dice que *previamente desea manifestar su opinión sobre dos puntos que le parecen de máxima importancia. El primero se refiere precisamente a la no intervención. El Brasil más de una vez se manifestó favorable a ese principio, ya consagrado en varios convenios y declaraciones entre las Naciones Americanas, y defendió su inclusión en la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco de California el 26 de junio último. El Gobierno del Brasil juzga que no sería aconsejable, en este momento, para la paz del Continente, sobre todo por lo imperfecta que aun es la organización jurídica internacional, el abandono o el simple apartamiento de este principio que ya se halla tan arraigado en el sentimiento de los pueblos americanos ... El estado actual de la organización internacional no establece, entre tanto, las bases de una intervención a no ser en los casos de amenaza o actos de agresión ... Será lícito esperar que, en un grado más avanzado de tal organización, se pueda admitir la existencia de un órgano superestatal, al cual sea confiada una misión interventora en ciertos casos muy especiales. Mas tal aspiración no es aún una realidad y la propia Organización de las Naciones Unidas que, por otra parte, aun no se encuentra en pleno funcionamiento, aceptó el principio de no intervención en su Pacto (arts. 2.º al 7.º), aunque admitiendo al mismo tiempo el empleo de medidas coercitivas contra cualquiera de sus miembros, por deliberación del Consejo de Seguridad, en los casos específicos de amenaza contra la paz, ruptura de paz o acto de agresión. Como quiera que sea, el Gobierno del Brasil tiene dudas sobre si la hipótesis de una acción interventora multilateral, conforme V. E. lo afirmó en el capítulo V de su nota, fué excluída de los acuerdos y declaraciones interamericanos en lo que respecta a la no intervención. Por lo menos le parece que el Protocolo de no intervención firmado en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, no favorece tal interpretación cuando dispone: "Las Altas Partes contratantes declaran*

inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquiera otra de las partes"... El segundo punto sobre el cual este Gobierno desea dejar clara su actitud es el de que el Brasil hace ardientes votos para que sólo existan democracias en este Continente ... Pero, sin mencionar la dificultad práctica, muchas veces, de la definición de un régimen democrático, no parece aconsejable al Gobierno brasileño el criterio de que el simple hecho de que se deba considerar antidemocrático a otro Gobierno, justifique la adopción contra el mismo de sanciones aplicables, generalmente en los casos de ofensa por un Estado a la honra y a los derechos de otro Estado...

Esto nos permite apreciar que la negativa de ese Gobierno a la invitación intervencionista de Uruguay, es terminante. Como siempre, el argumento de fondo radica en el principio de no intervención.

COLOMBIA EN LA LÍNEA AMERICANA.

Paso ahora a la contestación de Colombia.

En este documento, de gran fondo y de inobjetable argumentación, se plantea también firmemente el rechazo de la proposición uruguaya.

Me limitaré a dar a conocer unos cortos fragmentos.

Pero indudablemente — dice el Canciller colombiano Londoño —, surge también alrededor de este tema la cuestión esencial de la no intervención. Consagrar este principio ha costado mucho a los pueblos americanos, y él ha sido adoptado no sólo en las declaraciones internacionales, sino en la práctica después de sucesos que no pesan hoy en nuestras relaciones como factor adverso, pero que nadie ha olvidado en nuestro Continente ... La evidente desproporción de fuerzas entre los distintos países americanos hace más necesaria una política que sólo puede ser benéfica para los pueblos pequeños o inermes, ya que no es posible pensar en la eficacia de la intervención de un Estado o de un grupo de Estados pequeños en los negocios internos o externos de una gran potencia ... Si es cierto que la paz es indivisible, como se ha dicho, y que existe un forzoso paralelismo entre la democracia y

la paz, es bueno recordar que América es también indivisible y que solamente por atentar contra la paz y la seguridad del Continente podrá caer sobre una de nuestras naciones una sanción impuesta por las demás, sin riesgo de quebrar para siempre la unidad de nuestros pueblos y la armonía de nuestros Estados. Pero, además, ¿qué armonía podría subsistir, dada la existencia de un mecanismo de control para la protección de los derechos del hombre y del ciudadano cuando la política internacional americana estuviera sometida a las intrigas y movimientos de todos los partidos y grupos que se consideran, justa o injustamente, víctimas de una destitución de esos derechos? Y ¿cómo se podría actuar, a ciencia cierta, sin temor de equivocarse, sino por medio de comisiones investigadoras que acabarían totalmente con el concepto de soberanía tan cara a nuestros pueblos, soberanía que sólo depositan y declinan ante la necesidad de conservar la paz internacional y la seguridad del mundo? ... Por estas razones V. E. entenderá que Colombia no participa totalmente de sus muy ilustrados y valiosísimos conceptos, en cuanto a su aplicabilidad o en cuanto al procedimiento para ponerlos en juego, aunque los comparte en abstracto...

COSTA RICA Y CUBA RECHAZAN.

Costa Rica también contestó negativamente la invitación uruguayaya. El Canciller costarricense, Acosta García, en el segundo párrafo de su respuesta dice:

Fué un profesor costarricense, el Lic. D. Luis Anderson, quien en la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro reunida en 1927 se empeñó en que se consignara en el Tratado de Derecho Internacional público el principio que dice: "Art. 3.º Ningún Estado puede intervenir en los negocios de otro". Más tarde, en 1933, en la VII Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados estableció en su artículo octavo: "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro". Estas normas venían a concluir con la atmósfera de malestar que se había producido en el mundo entero por obra de casi un siglo de ingerencias de los Estados más poderosos en

el manejo doméstico o la conducta internacional de los de menor fuerza. Eran consecuencia del reconocimiento de la igualdad jurídica de las naciones.

Paso a la respuesta que Cuba dió a la nota uruguaya. Seré breve en la consideración de este documento.

La no intervención, elevada a principio de Derecho por los Estados americanos, debe ser mantenida, se afirma en la nota del Canciller cubano.

ECUADOR "DECLINA LA PROPUESTA".

Siendo el principio de no intervención —dice el Canciller Trujillo— en los asuntos de otro Estado una de las bases fundamentales del sistema interamericano, la consulta debería limitarse a estudiar los actos del Gobierno acusado en cuanto éstos tengan relación con sus compromisos internacionales, sin que sea admisible que las demás Repúblicas americanas entren a calificar asuntos propiamente domésticos que incumben a la soberanía de cada Estado...

Más adelante el Canciller ecuatoriano dice: *Después de más de una década de trabajo arduo y de fe inquebrantable en el destino democrático del Continente americano, han logrado las Repúblicas americanas construir el sistema interamericano basado en los siguientes grandes principios: el derecho de cada Estado a regirse por sí mismo y la inmunidad contra toda forma de interferencias de los demás Estados en sus políticas externas e internas...*

Y termina la nota ecuatoriana manifestando: *El Gobierno del Ecuador, al mismo tiempo que reconoce la nobleza idealista de la iniciativa del Gobierno de V. E., estima que las realidades de la política internacional impiden aceptar la relajación del principio básico de no intervención, y, por las razones impuestas, declina la propuesta de revisarlo...*

EL SALVADOR "SIENTE NO ESTAR DE ACUERDO".

Por su parte, el Canciller de El Salvador, Escobar Serrano, en una documentadísima nota, entre otras cosas, dice: *que abun-*

da ampliamente en los mismos sentimientos de irrestricto apego a los principios democráticos ... pero, al mismo tiempo, debe indicar que el principio de no intervención, consagrado en Derecho Internacional americano después de ardua lucha, le merece también su más devota y acendrada veneración ... Al debilitarse este principio se sentaría un precedente peligroso y de alcances incalculables para todos los países, pero muy especialmente para los menos fuertes ... Este Ministerio siente no estar de acuerdo con el criterio de que en todos esos instrumentos internacionales se trató de evitar únicamente la intervención aislada de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, quedando excluida la hipótesis de una acción multilateral; porque la misma razón que existe para declarar inadmisible la intervención de uno la hay para no aceptar la de muchos, y si la intervención de uno constituye un serio peligro para la paz, la de varios puede convertir al Continente en un campo de Agramante...

HAÍTÍ NO QUIERE ENCAMINARSE POR UNA VÍA PELIGROSA.

Haití no se queda atrás en la fuerza de sus argumentaciones para rechazar la proposición uruguaya: El Gobierno de Haití —dice su Canciller Lescot— estima que aceptar esta doctrina sería, para las Repúblicas americanas, encaminarse por una vía peligrosa, de donde surgiría el temor, las recíprocas suspicacias, las actitudes hostiles, fermentos de discordia que no demorarían en destruir la armonía sobre la que descansa el sistema interamericano ... El Gobierno de Haití permanece firmemente apoyado al principio de no intervención reconocido en la VII Conferencia Interamericana de Montevideo en 1933 y que no ha sufrido modificación alguna en las reuniones subsiguientes ... Este principio contiene la más sólida garantía para las Repúblicas americanas, particularmente para las más pequeñas ... Además, el Gobierno de Haití piensa que la acción colectiva multilateral, tal como está determinada en la proposición del Gobierno del Uruguay, parece incompatible con los principios enunciados en el art. 2.º de la Carta de las Naciones ... Indudablemente, en su nota V. B. se ha preocupado especialmente de hacer distinción entre la intervención individual, que repudia, y la acción multi-

lateral, que propone. La distinción puede ser hecha, en efecto, bajo muchos aspectos, pero no parece ni absolutamente concreta ni fundamental, de tal suerte que en la práctica la acción colectiva multilateral correría el riesgo de confundirse en sus efectos con la intervención individual, que repudia el Gobierno de V. U., y a la que, por su parte, la República de Haití, cuya opinión se funda sobre consideración de orden histórico, se opondrá siempre irreductiblemente...

HONDURAS RECHAZA.

Honduras, asimismo, rechaza la iniciativa uruguaya: *El sistema americano* --dice el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Láinez-- *descansa sobre los principios fundamentales: la igualdad de soberanías de los Estados y la no intervención de ninguno de ellos en los asuntos internos o externos de otro, como se expresara concretamente en la Declaración de Lima y en la Declaración de Principios Americanos, suscrita el 24 de diciembre de 1938 en la VIII Conferencia Internacional Americana, haciendo constar que "el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado americano constituye la esencia del orden internacional amparado por la solidaridad continental, manifestada históricamente y sostenida por declaraciones y tratados vigentes"* ... *Al aceptar como norma internacional la intervención colectiva en los asuntos internos o externos de un Estado americano, se desquiciaría el sistema interamericano, basado en aquellos dos principios esenciales. En sus pactos y declaraciones, las Naciones Americanas han sido terminantes y explícitas al establecer el principio de no intervención, sin hacer distinciones entre intervención individual e intervención colectiva ... Así como la paz es indivisible, también es indivisible el principio de no intervención, y en ningún caso y por ningún motivo podría mixtificarse aceptándolo como acción individual y negándole como acción colectiva sin desquiciar la arquitectura interamericana, cuya grandeza y esplendor es el orgullo y la esperanza del Continente...*

MÉJICO, FIRMIEMENTE UNIDO A LA AMÉRICA HISPANA.

Méjico, cuya devoción a la causa aliada fué notoria, y a quien no pueden ponerse en duda su sinceridad y su enorme personalidad de nación, no es menos elocuente para defender la intangibilidad del principio.

A este respecto —dice Castillo Nájera— deseo significar a V. E. que el Gobierno de Méjico no desconoce la gravedad del problema; pero estima que el principio de no intervención, que es una de las conquistas más preciadas de la cooperación interamericana, no debe ser lesionado en forma alguna, ni siquiera ante la necesidad de hacer frente a las violaciones internacionales o a la conducta interna de los regímenes de cualquier especie, pues consideramos que, al buscar solución para los graves males que tan justificadamente señala la nota de V. E., debemos esforzarnos en no incurrir en males aun mayores que afectarían la atmósfera de confianza mutua y sincera cooperación que debe normar, en todo momento, la convivencia de nuestros pueblos...

NICARAGUA DICE: NO.

Nicaragua se pliega también al pensamiento general de América Hispana y afirma su negativa, tanto en el principio de no intervención como en *la falta de una definición internacionalmente aceptada del sistema democrático de Gobierno, de los derechos elementales del hombre y del ciudadano y de lo que debe entenderse por "notoria y reiterada violación de los mismos", a fin de evitar que grupos descontentos por desacuerdos políticos, como sin duda los hay y los habrá siempre en todos los países, puedan abrir cuestión sobre cada uno de los actos de un Gobierno, con perjuicio del orden interno y de la armonía internacional, nobles finalidades a que aspira la iniciativa de V. E.*

PARAGUAY NO ACOGE TAMPOCO LA INVITACIÓN URUGUAYA.

Paraguay queda comprendida entre las diecisiete naciones que no acogieron la proposición uruguayana.

Su Canciller, D. Horacio Chiriani, dice: *En cuanto a la acción colectiva multilateral propugnada por V. E. como medio idóneo de solución de las cuestiones planteadas, el Gobierno del Paraguay, sin embargo del altísimo respeto que le merece la autorizada opinión de V. E., cree que de la absoluta fidelidad de los pueblos al principio de "no intervención", con tanto empeño defendido y definitivamente incorporado, en los últimos años, al Derecho americano, depende el mantenimiento de los vínculos de solidaridad..., etc., Entiende mi Gobierno que V. E. se ha expresado con todo acierto al afirmar en su nota que "el principio de no intervención de un Estado en los asuntos de otro, en las relaciones internacionales", constituye una gran conquista, alcanzada en la última década. Así es, cabalmente. Pues el no intervenir en los asuntos de otro Estado tiene en el orden de las relaciones internacionales el mismo valor que no atentar contra la vida de otro en las reglas de la convivencia humana. Ambas normas de conducta tienen por finalidad esencial del hombre en sociedad la independencia y soberanía del Estado en la comunidad internacional ... En consecuencia, conceptúa mi Gobierno que carece de importancia que el sujeto agente de la acción prohibida, sea uno o más individuos, sea uno o más Estados, desde que su resultado sería el mismo: atentar contra la vida e integridad del hombre, contra la independencia y soberanía de un Estado. Gracias a la conquista alcanzada, a la incorporación definitiva a nuestro Derecho americano del principio de "no intervención", ha podido concebirse, en los últimos tiempos, el Panamericanismo como "un vasto movimiento de solidaridad, etc."*

PERÚ, EN LA BUENA DOCTRINA.

Me ocuparé ahora de la contestación del Gobierno del Perú. Asimismo, Perú se enfila junto a la inmensa mayoría de los Estados de América que no acogen la invitación uruguaya.

Mi Gobierno estima —dice el Canciller Correa— que la conclusión a que llega la nota de V. E., al preconizar una acción colectiva multilateral en defensa de la democracia y de los derechos humanos, plantea un problema de grave trascendencia, que merece ser considerado con la más prudente atención, a fin de que

el reconocimiento y amparo de un principio tan importante como es el de la condición jurídica del hombre sujeto de Derecho Internacional, no cause desmedro al de la "no intervención", que después de varias décadas de laboriosos esfuerzos ha logrado amplia consagración en el sistema regional interamericano. Este ítimo principio, aprobado y ratificado en todas las últimas Conferencias internacionales del Continente, respetado y reafirmado en las reuniones de consulta habidas durante la reciente conflagración, debe permanecer incólume, como una garantía de la independencia de los Estados americanos dentro del espíritu de unidad que entre ellos debe reinar por libre decisión y expresa de su soberanía.

El Canciller peruano termina manifestando: *Cuando el Comité jurídico interamericano encuentre la fórmula adecuada a estas finalidades, no sólo será una realidad el imperio de la democracia en nuestros países, sino que, sobre todo, se habrá conseguido el objetivo supremo de una sólida coincidencia entre ellos, base evidente de una paz perdurable...*

Es decir, Perú no recoge la proposición uruguaya y recomienda solamente esperar la resolución del Comité Jurídico Interamericano.

LA REPÚBLICA DOMINICANA NO QUIERE INTERVENCIÓN.

El Canciller de la República Dominicana, Peña Batlle, declara: *Considera mi Gobierno que el principio de no intervención debe mantenerse incólume, mientras la soberanía y la independencia de los Estados constituyen la esencia de la organización política de la sociedad ... El principio de no intervención es parte inseparable del Derecho Internacional positivo americano. Para anularlo sería necesario destruir todo el sistema y empeñarnos en la creación de nuevos canales, con la pérdida consiguiente de todo el esfuerzo realizado desde Monroe hasta San Francisco, donde se puso a prueba, con brillante resultado, la firmeza y la consistencia de la organización internacional americana...*

LA MAGNÍFICA RESPUESTA DE CHILE.

Deliberadamente he querido dejar en último lugar la contestación del Gobierno chileno. Era Ministro de Relaciones en ese entonces D. Joaquín Fernández Fernández.

Nuestro ex Canciller, en los primeros párrafos de su respuesta, puntualiza y concreta la proposición contenida en la nota del Sr. Rodríguez Larreta y afirma que *Chile, nación de larga y probada tradición democrática, puede exhibir dentro de la comunidad americana la honrosa trayectoria de su inquebrantable adhesión a los principios de respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del hombre, de libertad y de justicia, y de cumplimiento estricto de las obligaciones emanadas de los acuerdos internacionales ... Agrega que su Gobierno reitera su convencimiento de que la tranquilidad y la paz internacionales sólo pueden lograrse mediante el imperio del sistema de gobierno democrático ... y añade que concuerda, en la forma más amplia, con los conceptos de V. E. acerca de la necesidad de que en la política interamericana sea norma indeclinable de acción la del paralelismo entre la democracia y la paz...*

UN PRINCIPIO SAGRADO: LA NO INTERVENCIÓN.

Veamos los párrafos de la nota del Sr. Fernández Fernández que tocan a fondo la proposición uruguaya: *Las reuniones interamericanas en que se han formulado o adoptado las declaraciones y acuerdos que menciona la nota de V. E. —dice el Canciller chileno—, relacionados con los principios democráticos, la garantía de los derechos humanos esenciales y la transgresión de acuerdos internacionales referentes a estas mismas materias, se han pronunciado invariablemente también en forma explícita para reafirmar el principio de la no intervención y para garantizar el respeto de la soberanía e independencia política de los Estados. El principio de la no intervención está, pues, firmemente consolidado por actos convencionales y repetidas declaraciones en el Derecho Internacional americano y constituye, como V. E. bien lo señala, una de muestras más apreciadas con-*

quistas jurídicas. Para Chile tiene fuerza de una ley, desde la ratificación de la Convención Panamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo en 1933, en la cual se establece que "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro" (art. 8.º), principio éste que se repite en el Protocolo de Buenos Aires de 1936, relativo a la no intervención, en cuyo artículo 1.º, las Partes Contratantes declararían inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquier otra de las Partes. Mencionado en el Tratado Antibélico sudamericano de 1933 ... reiterado en la Declaración de Principios Americanos (Lima, 1938), cuyo numeral 1.º proclama que "es inadmisibles la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro", y más recientemente en la "Declaración de Méjico" ... que establece que "cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro" (núm. 3)...

Luego el Sr. Fernández Fernández alude a las ratificaciones que ha tenido este principio fundamental de la no intervención en la Carta de las Naciones Unidas, y añade: *Obligadas entre sí, como efectivamente lo están las naciones de nuestro Continente, por los acuerdos interamericanos mencionados, no es posible desestimar o preterir el principio básico de la no intervención, aun por consideraciones tan elevadas e importantes como las expuestas por V. E., sin correr el riesgo de afectar la estabilidad de la unión de las naciones americanas, ni poner a prueba toda la paciente construcción moral, jurídica y política en que reposa el panamericanismo. Convencido, como está, mi Gobierno de que lo no intervención es un principio demasiado valioso en el orden interamericano y que está llamado a seguir sirviendo con eficacia en nuestra vida de relación, no puede compartir aquellos aspectos de la nota de V. E. que impliquen abandono del orden de cosas actualmente existente a su respecto fundado en los acuerdos interamericanos.*

FALTA DE TÍTULO JURÍDICO.

Finalmente, el Canciller chileno se "permite recordar" que las resoluciones de la Reunión Internacional de Méjico pertinentes a la *Protección Internacional de los Derechos esenciales del Hombre* y a la *Defensa y Preservación de la Democracia en América* están sujetas aún a su estudio y concreción definitiva, o, mejor dicho, al dictamen del Comité Jurídico Interamericano. En pocas palabras, quiere decir el Canciller chileno que América o la humanidad no se han puesto de acuerdo aun en las condiciones esenciales que deben concurrir para considerar que un régimen satisface suficientemente las exigencias mínimas de la doctrina democrática.

La nota de nuestra Cancillería a que aludo, a mi juicio constituye un documento valiosísimo, porque plantea con absoluta claridad la tesis ortodoxa, es decir, la defensa del principio más fundamental y más importante del Derecho Internacional americano.

Asimismo el Canciller chileno deja establecido un hecho: no existe en el campo internacional, aparte de románticas declaraciones, un protocolo, un código promulgado que especifique las condiciones que deben concurrir para calificar el grado mínimo de democratización que debe tener un régimen para no caer en las sanciones de los jueces internacionales. Jueces que tampoco existen, ni gozan de título jurídico. Del mismo modo, los proyectos pertinentes a la "Protección Internacional de los Derechos esenciales del Hombre" y a la "Defensa y Preservación de la Democracia en América" están sujetos aun al dictamen del Comité Jurídico Interamericano. En resumen, la proposición uruguayana, aun cuando procediera su tramitación, no podría caminar sobre la base jurídica establecida.

Y a este respecto la Organización de las Naciones Unidas también carece de legislación.

Por otra parte, considero que será punto menos que imposible que ese organismo logre alguna definición justa y aceptable en tan ardua materia. La presencia de Rusia y la de sus satélites en ese organismo no son garantía de que pueda alcanzarse una:

definición muy adecuada de lo que debe entenderse por democracia, por derechos inalienables del hombre, a pesar de que el totalitarismo soviético maneja con maestría la dialéctica.

LA INICIATIVA URUGUAYA: UN PASO EN EL VACÍO.

La iniciativa uruguaya, como era lógico, no tuvo acogida en la inmensa mayoría de las Repúblicas del Sur. El paso dado por la República Oriental fué un paso en el vacío. Era imposible que los pequeños, medianos o grandes países hispanoamericanos, después de haber luchado durante más de medio siglo por principios sustanciales del Derecho Internacional que resguardan eficazmente su autonomía e independencia, y después de haber logrado incorporarlos al Derecho Internacional escrito, hubiesen caído en la pueril renuncia que implica la iniciativa uruguaya. Aceptada la sinceridad absoluta y la buena fe del impulso uruguayo, es innegable que tal iniciativa de hecho abría una peligrosísima grieta en el pequeño muro de defensa de los débiles países hispanoamericanos.

En resumen, diecisiete países americanos, incluido Argentina, contestaron en contra de la invitación uruguaya y en todas las respuestas se acentúa la necesidad de salvaguardar ante todo el principio básico de la no intervención, en el cual descansa la independencia y la soberanía de estos pueblos.

ARGENTINA Y ESPAÑA: UN MISMO CASO.

Como ya he afirmado, la nota uruguaya plantea una situación análoga a la de España, de tal modo que la iniciativa que la República Oriental puso en marcha para calificar el caso argentino, incide precisamente en el asunto que ahora toca al Gobierno peninsular europeo. Sobre el régimen de ambos Estados se han hecho pesar cargos iguales: basta leer la nota uruguaya para hallar la similitud extraordinaria que tienen ambos casos.

Quiero hacer a este respecto una aclaración: me he limitado rigurosamente a analizar una cuestión de principios, de tal modo que no deseo ni siquiera rozar, puesto que no interesa a la tesis

que defendiendo, la situación interna de España. Declaro, sí, que en otras oportunidades he defendido al Gobierno y al pueblo españoles de la calumnia y del ataque interesado de que son víctimas permanentes y que, ahora, al omitir tal aspecto, no significa que he abandonado esa línea de conducta.

CHILE REITRA FUERTEMENTE SU RECHAZO.

La Cancillería uruguaya, con la buena fe que la caracteriza, creyó ver, dentro del tono amabilísimo y de la cortesía exquisita con que están redactadas todas las respuestas de los vecinos americanos, cierta general complacencia aceptante o tolerante de su novedosa y peligrosa invitación. Esta explicable equivocación dió motivo a una terminante nota de nuestra Cancillería, en que se puntualiza fuertemente nuestra doctrina internacional, frente al sagrado principio de la no intervención.

Transcribo el párrafo pertinente a este tema que se consigna en la segunda nota de la Cancillería chilena a que aludo: *En primer lugar —dice el Canciller chileno— V. E. me excusará señalar que en su nota a que me refiero no se incluye taxativamente a Chile entre aquellos Gobiernos que resisten apartarse del principio consagrado de la no intervención. Mi comunicación de 7 de diciembre pasado demostraba, no obstante, sin lugar a equívocos, la posición que en esta materia mantiene mi Gobierno, que se ajusta no sólo a los principios generalmente aceptados por el Derecho internacional, sino también a los reafirmados en Conferencias interamericanas y pactados en Convenciones continentales vigentes que proclaman la norma de la no intervención como regla integral, cuya sustancia no se altera por el hecho de que la acción sea unilateral, multilateral o colectiva, ni por la circunstancia de que pueda tener el carácter de fraternal, o ser ejecutada con la «prudencia y delicadeza» que V. E. insiría...*

Queda, pues, aquí claramente sentada la lealtad absoluta de la Cancillería chilena al sagrado principio de la no intervención. Es asunto que, leída la segunda nota del Canciller, no ofrece duda alguna.

LOS PRINCIPIOS, PRIMERO.

He querido demostrar que para los países pequeños de América este asunto tiene una importancia fundamental. No tenemos otra defensa que estos sagrados principios. La manifiesta transgresión que ha hecho el Gobierno de Chile de las doctrinas fundamentales, implica, a mi entender, un precedente gravísimo e irreparable. Y lamento profundamente que esta actitud derive exclusivamente de la ingerencia de lo político, de lo pasional, de lo circunstancial, en lo esencial y permanente que son los principios. Con razón ha dicho Walz que: "el Derecho internacional que pretende ser Derecho, es algo más que un simple medio político para un fin de política exterior..."

Es bien triste comprobar que en las decisiones de la O. N. U. no se vislumbra el menor respeto por los principios y, en cambio, se advierte la influencia enorme que tiene lo accidental, lo momentáneo, lo que interesa ahora, lo actual, lo político. Frente a España, los jueces del mundo aprietan con rigor los dogales de sus reglamentos e interpretaciones, mientras los abren ampliamente frente a otros pueblos donde las más brutales dictaduras vulneran sangrientamente los derechos fundamentales del hombre. Yugoslavia es un ejemplo de lo que digo. Todos conocen las atrocidades que ahí se cometen, pero todos callan; incluso nuestro Gobierno, en los mismos días que pedía rompimiento de relaciones con España, no tenía empacho alguno para entablar relaciones con Yugoslavia. Hay tales contrasentidos, tal inconcordancia moral en todo esto que resultaría imposible determinar qué línea internacional sigue el país, si acaso no se supiera de la hegemonía que ha llegado a tener el partido comunista en nuestro Gobierno. Este hecho explica perfectamente bien la sinrazón de la conducta del Gobierno.

• ¿QUIÉN SE EQUIVOCÓ? AGUIRRE CERDA O GONZÁLEZ VIDELA...

Hay otro punto de interés en este asunto. Uno de los primeros actos diplomáticos del Presidente Aguirre Cerda fué reconocer el Gobierno de Franco. Esto ocurrió hace siete años. Lue-

go, el Gobierno ha pretendido romper relaciones con el Gobierno español invocando vicios que, si son verdaderos, existían cuando se adoptó aquella medida, en tiempo de D. Pedro Aguirre Cerda.

Debo, finalmente, repetir que la actitud de Chile en la O. N. U., tanto en la votación de mantenimiento del "veto" para las grandes potencias, como en la de "intervención" en España, implica una grave transgresión de la línea internacional del Gobierno de Chile de dos principios fundamentales del Derecho internacional, por cuya imposición y permanencia han luchado durante un siglo las Repúblicas del Sur americano, y muy especialmente nuestro país; aparte de que con esa actitud se ha infringido la letra y el espíritu de la propia Carta de las Naciones Unidas.

SERGIO FERNÁNDEZ LARRAÍN.

CRONICAS

